



Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. Y OTRO.**

Rad. No. 15001310500220230029400

**MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD**, mayor de edad, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, conforme el poder allegado con este escrito, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** ordinaria de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, en los siguientes términos:

## I. HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en el escrito de demanda, no sin antes señalar que el actor **JAMÁS HA SOSTENIDO RELACIÓN LABORAL, COMERCIAL U OTRA CON MÍ REPRESENTADA**, de conformidad con lo siguiente:

1. **NO ES CIERTO como está redactado.** De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de mi representada, se tiene que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, entre otros, es "(...) *prestación de servicios de telecomunicaciones e informáticos que sirvan de soporte para la realización de actividades de comercio electrónico y comunicación de mensajes de datos en general, así como los servicios de mensajería especializada y Courier (..)*

*Representación de firmas nacionales o extranjeras involucradas en la industria de las telecomunicaciones ya sea como proveedores de equipos y/o de servicios (...)"*



2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con un tercero ajeno a mi representada, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, razón por la cual, no me es dable emitir pronunciamiento alguno.
  
3. **NO ES CIERTO como está redactado.** Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, se suscribieron entre otros los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, en virtud de los cuales **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismos, especificaciones que se encuentran contenidas en los contratos comerciales que se allegan con la contestación.

No obstante lo anterior, es el caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar.

4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la modalidad del contrato de trabajo e y extremo inicial de la relación laboral que existió entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mí representada. En consecuencia, desconozco el cargo y las actividades ejecutadas por el actor a favor de su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



Por último, es de precisar, que en la estructura organizacional de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no existe, ni ha existido, el cargo de *“TÉCNICO DE APROVISIONAMIENTO- MANTENIMIENTO”*.

6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

No obstante lo anterior, es preciso señalar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador fue **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7.1 **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7.2 **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7.3 **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7.4 **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

7.5 **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia,



desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

**7.6 NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

**7.7 NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

**8. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

**9. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco la remuneración pactada entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y las pagos efectuados.

**10. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco los pagos efectuados por **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, en calidad de empleador del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO.**

**11. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el horario de trabajo pactado entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

**12. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el motivo por el cual finalizó la relación laboral entre el actor y su empleador  
**OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



13. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco los pagos efectuados por **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** en calidad de empleador del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar, que el demandante reconoce, acepta y confiesa que su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, le canceló la liquidación de prestaciones sociales.

14. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco los pagos efectuados por **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** en calidad de empleador del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

15. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que guarda relación con el demandante y un tercero ajeno a mi representada. En consecuencia, desconozco el motivo por el cual finalizó la relación laboral entre el actor y su empleador **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

## II. PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, por cuanto el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, **NUNCA** tuvo vínculo laboral ni de ninguna otra naturaleza con la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, razón por la cual, no existe *legitimación en la causa por pasiva*, ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mí representada.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

1. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.



2. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
3. **ME OPONGO.** En la medida que no es una pretensión que se encuentre dirigida en contra de mí representada, sino de una persona distinta a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el demandante confiesa fue su empleador.
4. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, conforme las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, es trabajador de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el demandante y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el actor respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas de los contratos comerciales celebrados con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

En este punto, es del caso recalcar, que el actor de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio fue trabajador de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, razón por la cual, mi representada **NO** finalizó la relación laboral del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

6. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

Sin embargo, se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico como quiera que los pagos pretendidos por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** provienen de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación, la relación laboral en virtud de la cual se formulan las pretensiones, fue sostenida por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y no con mi representada, razón por la cual, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no adeuda suma alguna al señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** por ningún concepto.



7. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

Sin embargo, se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico como quiera que los pagos pretendidos por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** provienen de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación, la relación laboral en virtud de la cual se formulan las pretensiones, fue sostenida por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y no con mi representada, razón por la cual, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no adeuda suma alguna al señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** por ningún concepto.

8. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

Aunado a lo anterior, se trata de una pretensión carente de sustento de hecho y de derecho, toda vez, que la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., se encuentra establecida únicamente a cargo del empleador y tratándose de una norma de tipo sancionatorio, por incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales generadas a favor de un trabajador, es necesario que haya existido una actuación de mala fe por parte de su empleador, situación que por supuesto, no se configura en el presente caso respecto de mi representada, ya que, como bien se ha señalado y reiterado a lo largo de la contestación de la demanda, así como se respalda con las documentales que se allegaron con la demanda, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, **NUNCA** suscribió contrato de trabajo alguno con el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, razón por la cual, en ningún momento mi representada adquirió calidad de empleador y mucho menos obligación laboral alguna, que generara el pago de las prestaciones y acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no puede existir responsabilidad del pago de la



sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como erradamente lo pretende el demandante.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, a saber:

- Conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador.
- Por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de mala fe, pues solo en ese caso es posible imponer la sanción.
- Por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

En todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

9. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

Sin embargo, se trata de una pretensión carente de fundamento fáctico y jurídico como quiera que los pagos pretendidos por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** provienen de una relación laboral entre él y una persona jurídica ajena a mi representada, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sociedad que el actor ha confesado fue su empleador, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.



Aunado a lo anterior, es preciso resaltar, que de acuerdo con los documentos aportados con el escrito de demanda y contestación, la relación laboral en virtud de la cual se formulan las pretensiones, fue sostenida por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y no con mi representada, razón por la cual, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no adeuda suma alguna al señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** por ningún concepto.

10. **ME OPONGO y la rechazo.** Se trata de una pretensión carente de sustento fáctico y jurídico en la medida que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **NO** existió vínculo contractual alguno.

En este punto, es del caso recalcar, que el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** de conformidad con las confesiones y pruebas allegadas con el libelo introductorio, es trabajador de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, sin que se hayan presentado los supuestos legales para la configuración de la solidaridad prevista en el artículo 34 del C.S.T.

Es preciso destacar, que en caso de haber existido un contrato de trabajo entre el demandante y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, los servicios prestados por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** beneficiaron a su empleador en cumplimiento del objeto de los contratos celebrados con mi representada, por lo que la eventual participación del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, en la ejecución de los objetos contractuales convenidos entre **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no lo convierte en trabajador de mi representada.

Conforme a lo señalado, me permito resaltar, que **NO** hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mí representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, más aún cuando **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** cumplió de **buena fe, exenta de culpa**, con todas las obligaciones derivadas de los contratos comerciales celebrados con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de la relación contractual con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

- 11. ME OPONGO y la rechazo.** Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad en contra de mi representada, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el pago de las costas procesales que lleguen a causarse durante el trámite del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar, que al ser el demandante quien resultará vencido en el proceso, debido a la temeridad de sus pretensiones en contra de mi representada, es él quien deberá ser condenada en costas por parte del Juzgado, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

- 12. ME OPONGO y la rechazo.** En la medida que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, no existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **III. EXCEPCIONES**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mí representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo.

#### **DE MERITO**

##### **1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Se sustenta esta excepción en el hecho de que el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO, JAMÁS** sostuvo vínculo laboral de ninguna índole con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, de manera que **NO** existe sustento fáctico ni jurídico para que pretenda la parte actora, el reconocimiento y pago de



acreencias laborales.

Aunado a lo anterior, es del caso resaltar, que no hay lugar a que se configure la responsabilidad solidaria pretendida por el demandante respecto de mi representada, por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que, conforme se desprende de las documentales que se allegan con la presente contestación de demanda, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, se ejecutaron los contratos comerciales No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, en virtud de los cuales **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismos.

Lo anterior, en la medida que el objeto social de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, entre otros, es “(...) *La organización, operación, prestación provisión explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones (...)*, actividades para las cuales cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Aunado a lo anterior, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

Es del caso recalcar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, NO ha delegado, ni le ha subrogado a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es preciso señalar, que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** ejecuta las actividades relacionadas únicamente con los objetos contractuales, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecuta **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, por las



especiales actividades que realizó según los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad de mantenimiento, que en su momento contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mí representada.

Conforme a lo anterior, podemos concluir, que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 o vacaciones.

En consecuencia, **NO** es jurídicamente imputable ninguna de las pretensiones incoadas en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y por tanto se deberá absolver a mí representada de las mismas.

## **2. CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. Y MI REPRESENTADA**

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecutaron los contratos comerciales No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021 para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE" en virtud de los cuales **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismos.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.1823.2013, del 12 de febrero de 2014, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total "(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*", razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría la



sociedad **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompasar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a), del numeral 17.2 del contrato comercial No. 71.1.1823.2013, del 12 de febrero de 2014. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

Por otra parte, la autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.0116.2017, del 15 de julio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompasar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a), del numeral 17.2 del contrato comercial No. 71.1.0116.2017, del 15 de julio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.



Por último, entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. se ejecuta el contrato No. 71.1.0315.2021, del 09 de septiembre de 2021 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, en virtud del cual OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S., se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula quince a (15a), del numeral 15.2 del contrato comercial No. 71.1.0315.2021, del 09 de septiembre de 2021. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S., no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., por lo que OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. “(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como *único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor JAIME ALBERTO PARRA ROMERO.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S., es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### 3. FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE.

Entre mí representada y el señor JAIME ALBERTO PARRA ROMERO **NO** existió ningún vínculo laboral ni contractual alguno, por lo tanto, no existe fundamento



jurídico ni fáctico para que el demandante solicite reliquidación, reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria e indemnización por despido sin justa causa, entre otras.

Por el contrario, obran dentro del expediente distintos documentos que acreditan la relación laboral que existió entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, los cuales permiten concluir la relación que reclama el demandante y que conducen a identificar en cabeza de quien recae, en caso de ser procedente, las pretensiones solicitadas.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es inconcebible que el actor pretenda que mi representada se obligue al reconocimiento y pago de sumas que carecen de cualquier fundamento fáctico y jurídico, máxime cuando está plenamente demostrado, que entre el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** y mi representada **JAMÁS** existió relación laboral, civil o de cualquier tipo.

#### **4. PAGO.**

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas y canceladas al señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, por parte de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás acreencias laborales.

#### **5. COMPENSACIÓN.**

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas y canceladas al señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, por parte de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, como consecuencia de la relación laboral que los vinculó, tales como salarios, trabajo suplementario, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás acreencias laborales.

## 6. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en este escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, toda vez, que la relación contractual que ejecuta **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** es desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

Al respecto en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 04 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

*“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”.*

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

*“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella*



*el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitas en el artículo 65 del C. S. del T.*

*No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil "El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas", norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.*

*Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.*

*Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias "adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas", sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe".*

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:

*"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para*



*exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.*

Mediante sentencia, con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado con relación a la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

*“En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.*

*Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.*

*En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:*

*Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S. del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: “...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexo como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.*

*En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los*



*distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis”.*

*De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolución por esta petición.*

*Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...).”.*

En este orden de ideas, es de señalar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna con base en lo que eventualmente hubiese incurrido **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, respecto del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

#### **7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Aunado a lo anterior, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Es del caso reiterar, que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** de conformidad con los contratos que se aportan como prueba junto con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de sanción moratoria, vacaciones y los demás pagos que se pretenden con la presente acción.

## 8. PRESCRIPCIÓN.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho deberá operar por el simple paso del tiempo de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que establezcan la prescripción de los derechos reclamados.



Teniendo en cuenta que el demandante presentó la demanda el día 05 de diciembre de 2023, cualquier derecho causado con anterioridad a **05 de diciembre de 2020**, se encuentra prescrito.

## 9. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.

La sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 – 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*”



*En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe”.*

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

En relación a lo anterior, es preciso resaltar, que mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en la contestación de demanda sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha Empresa fueron cumplidas bajo los parámetros establecidos en los contratos comerciales.

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su extrabajador, el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Ahora bien, es del caso precisar, que es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la sanción moratoria no opera de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, es importante recalcar que mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, habida cuenta que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones laborales a su cargo.



## 10. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDANTE.

Sin que ello implique aceptación de hecho alguno, es evidente que ante la falta de título para reclamar y en caso de una condena en contra de mi representada, se generaría un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del demandante.

## 11. GENÉRICA.

Solicito al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

## IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

### A. Hechos y razones de la defensa.

1. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, no existió **JAMÁS** ningún tipo de relación laboral o vínculo contractual de cualquier otra índole.
2. El señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, reconoce, acepta y confiesa que fue trabajador de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, persona jurídica ajena a mi representada.
3. Mi representada desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la contratación del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** por parte de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**
4. Mi representada **NO** adeuda al demandante acreencia laboral alguna.
5. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecutó el contrato No. 71.1.1823.2013, para el "MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE".



6. En virtud del contrato No. 71.1.1823.2013, **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo.
7. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecutó el contrato No. 71.1.0116.2017, para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”.
8. En virtud del contrato No. 71.1.0116.2017, **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo.
9. Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecuta el contrato No. 71.1.0315.2021, para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”.
10. En virtud del contrato No. 71.1.0315.2021, **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente el objeto contractual del mismo.
11. **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** ejecutó los objetos contractuales con sus propios medios, herramientas y recurso humano.
12. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. JAMÁS** tuvo ningún tipo de relación contractual con los trabajadores de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**
13. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.,** es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Adicionalmente, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**



14. Las actividades contratadas por mí representada con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, son extrañas y completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
15. La responsabilidad solidaria únicamente opera frente a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas a favor del trabajador, siempre y cuando, las actividades contratadas hagan parte del giro ordinario de los negocios del contratante.
16. No se reúnen los supuestos para que opere la responsabilidad solidaria respecto de mi representada.
17. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, no tuvo injerencia alguna con el demandante.
18. **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, siempre ha actuado siempre con la más absoluta buena fe.

#### **B. Fundamentos y razones de la defensa.**

##### **1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTO ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, es una empresa dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones, actividad especial, para la cual cuenta con un registro como operador de telecomunicaciones otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se relacionan las actividades que puede ejecutar. Aunado a lo anterior, el Ministerio le otorga un permiso mediante resolución para la explotación de ciertas bandas del espectro, sin que los derechos y obligaciones hayan sido otorgados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a terceros no autorizados, como lo es **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** **NO** ha delegado, ni le ha subrogado a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, la prestación del servicio público de telecomunicaciones.



Es del caso reiterar, que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, ejecutó las actividades relacionadas únicamente con el objeto de los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, sin intervención alguna por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**, es decir, que las mismas se realizaron sin intervención en el manejo técnico, administrativo y financiero de tal actividad; por lo que es claro, que el giro ordinario de los negocios que desarrolla mi representada, se yuxtapone a los que ejecutó **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, por las especiales actividades que realizó según los contratos celebrados.

En ese orden de ideas, vemos que la actividad que contrató **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi representada, como quiera que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** tiene como actividad principal la organización, operación, prestación y explotación de actividades y los servicios de telecomunicaciones, con autorización del Estado Colombiano para la utilización del espectro electromagnético; actividad que resulta sustancialmente diferente a la contratada y ejecutada por **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** de conformidad con los contratos que se aportan como prueba junto con la presente contestación.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que en el presente caso **NO** se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 34 del C.S.T., para que se configure la responsabilidad solidaria pretendida. En todo caso, es de precisar, que el precitado artículo 34, limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones e indemnizaciones, razón por la cual **NO** se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de sanción moratoria, vacaciones y los demás pagos que se pretenden con la presente acción.

## **2. LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

Entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecutaron los contratos comerciales No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE” en virtud de los cuales **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, se comprometió a ejecutar de manera autónoma e independiente



con sus propios medios, elementos y recurso humano, el objeto contractual de los mismos.

La autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.1823.2013, del 12 de febrero de 2014, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a), del numeral 17.2 del contrato comercial No. 71.1.1823.2013, del 12 de febrero de 2014. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** “(...) *asumirá la responsabilidad que le corresponde como único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

Por otra parte, la autonomía técnica y administrativa se desprende de lo señalado en la cláusula 14ª, numeral 14.1 del contrato No. 71.1.0116.2017, del 15 de julio de 2017, según la cual la otra Sociedad demandada ejecutaría el contrato comercial con total “(...) *autonomía técnica, administrativa y financiera (...)*”, razón suficiente para desestimar las pretensiones que intenta el accionante, en contra de mí representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula diecisiete a (17a), del numeral 17.2 del contrato comercial No. 71.1.0116.2017, del 15 de julio de 2017. En dicha cláusula, quedó establecido que el



personal del que autónomamente dispusiese **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** “(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como *único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.

Por último, entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** se ejecuta el contrato No. 71.1.0315.2021, del 09 de septiembre de 2021 para el “MANTENIMIENTO INTEGRAL DE PLANTA EXTERNA Y BUCLE DE CLIENTE”, en virtud del cual la sociedad **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, se comprometió a ejecutar el objeto contractual del mismo, con total autonomía técnica, administrativa y directiva, sociedad que contrató para tal efecto el personal requerido para la ejecución del servicio objeto de los contratos, sin injerencia o intervención alguna por parte de mi representada.

De todas las cláusulas que allí fueron pactadas se desprende que se trata de un contrato comercial en el que se le encarga la prestación de distintos servicios que realizaría **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** a mí representada de forma autónoma e independiente, según se desprende del objeto íntegro de la relación contractual. Lo que, además, se debe necesariamente acompañar con lo establecido en la cláusula quince a (15a), del numeral 15.2 del contrato comercial No. 71.1.0315.2021, del 09 de septiembre de 2021. En dicha cláusula, quedó establecido que el personal del que autónomamente dispusiese **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, no tendría vínculo alguno (ni laboral, ni civil, ni de ninguna otra índole) con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, por lo que **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** “(...) asumirá la responsabilidad que le corresponde como *único empleador o contratante de las personas que llegare a utilizar para el desarrollo del contrato, siendo de su cargo los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, honorarios, pago de servicios y demás obligaciones a que hubiere lugar (...)*” (Negrillas fuera de texto). De allí pues, que se comprueba, una vez más, la ausencia total de relación alguna entre mí representada y el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**.



Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la ejecución de las relaciones contractuales con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es del caso resaltar, que mi representada no tuvo ninguna relación de carácter particular con sus trabajadores, ni mucho menos ejerció funciones de empleador con respecto a éstos, de manera que no se configuró **JAMÁS** ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

### 3. BUENA FE DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.

Mí representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en este escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros concretamente establecidos en los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, toda vez, que la relación contractual que ejecuta **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** es desarrollada con total autonomía administrativa, técnica y financiera por parte de dicha sociedad, razón para desestimar las pretensiones que intenta el accionante en contra de mí representada.

No existe ningún soporte que permita afirmar que en algún momento el demandante haya suscrito o ejecutado un contrato de trabajo con mi representada, en consecuencia, mi representada actúa de buena fe al oponerse a las pretensiones planteadas en la demanda, por resultar un tercero de buena fe ante la existencia de una relación laboral entre el demandante y **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

Al respecto en varias oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado el principio de la buena fe, entre otras en la sentencia, del 04 de septiembre de 2003, Rad. No. 20267, señaló:

*“de donde sostiene que frente a la conducta de la empresa se demuestra claramente que no existe ninguna violación legal en torno a lo pactado y frente al salario del demandante; por consiguiente, no hay mala fe y, en razón a ello, al existir buena fe, se debe exonerar a la sociedad demandada del pago de la indemnización moratoria de que fue objeto en el fallo recurrido”. Por último, indica, “la jurisprudencia ha señalado que la indemnización moratoria no puede aplicarse a los casos de duda acerca de los derechos que se reclaman y, por consiguiente, se tiene que el empleador ha obrado de buena fe”.*



La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del veintidós (22) de abril de 2004, Rad. 21074, proferida por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ISAAC NADER, señaló:

*“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología insitos en el artículo 65 del C. S. del T.*

*No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil “El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas”, norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto.*

*Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe.*

*Así las cosas, incurrió el ad quem en el yerro jurídico denunciado al considerar que en el evento de obligaciones solidarias entre el contratista independiente y el dueño de la obra o beneficiario del trabajo como consecuencia del no pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores del primero, corren a cargo del segundo, automáticamente, los salarios moratorios, toda vez que se trata de acreencias “adeudadas en vigencia del desarrollo del contrato de obra celebrado entre las demandadas”, sin que le sea dado aducir que estuvo incurso en conducta de buena fe”.*

En sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987, manifestó:



*“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.*

*Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude”.*

Mediante sentencia, con radicado No. 44186 del 01 de julio de 2015 el máximo ente judicial realizó un estudio detallado con relación a la buena fe del empleador frente al reconocimiento o no de indemnizaciones y sanciones, manifestando lo siguiente:

*“En lo que concierne a la denuncia del artículo 65 del CST por interpretación errónea, el tribunal expresó que la jurisprudencia laboral tiene asentado que, solamente cuando se controvierte la existencia del contrato de trabajo, con razones atendibles, no puede haber lugar a la aplicación de la sanción moratoria, lo que, a su juicio, no había acontecido en el sublite, dado que el demandado no había allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados como razones atendibles, para exonerarlo de la sanción reclamada. De manera que, determinó, la entidad demandada no podía desconocer que la vinculación era laboral contractual.*

*Si bien esta vez, respecto de los efectos del artículo 65 del CST, el ad quem hizo alusión tangencialmente a lo asentado por la Sala en cuanto a que el empleador se podía exonerar de ella por razones atendibles, interpretó que, conforme a la situación del sublite, la demandada tenía que haber allegado elementos de juicio que pudieran ser considerados una justificación de su proceder para que esto ocurriera.*

*En el caso particular cuando la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo, para efectos de proceder a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, lo considerado por la Sala es lo siguiente:*

*Indemnización moratoria En lo que tiene que ver con la indemnización moratoria*



*consagrada en el artículo 65 del C.S. del T, esta Sala reitera lo dicho en la sentencia 33849 ya citada que sirve de precedente, por darse las mismas razones de hecho: "...la Sala no vislumbra actuación que permita inferir que la sociedad demandada obró de mala fe cuando se abstuvo de considerar el nexa como laboral y pagar las acreencias cuyos reconocimientos se están ordenando a través de esta decisión.*

*En efecto, resulta claro, que la accionada tenía la firme convicción de que la relación estaba regida por un vínculo distinto al laboral, según la apreciación que le diera a los distintos documentos que en el desarrollo de la actividad contratado se expidieron o emitieron y acorde con el sistema de pago que se estableció, situación que sólo se vino a definir al resolverse el fondo de esta Litis".*

*De acuerdo con lo anterior, la conducta de la empleadora demandada se encuentra amparada de la buena fe, y, en consecuencia, se mantendrá la absolución por esta petición.*

*Así las cosas el ad quem efectivamente incurrió en interpretación errónea de la norma en comento, al no tener en cuenta que, en los casos como el del sublite, donde la controversia abarca desde la existencia del contrato de trabajo por haberse acordado entre las partes uno de prestación de servicios personales y se declara la primacía de la realidad laboral con base en la presunción de la subordinación del artículo 24 del CST, la moratoria no procede de inmediato cuando se declara el vínculo laboral, pues, en este caso, se ha de partir del supuesto de que la empresa ha actuado convencida de encontrarse frente a una relación distinta de orden laboral, y, para efectos de establecer la buena o mala fe, se debe constatar por el juzgador si obran pruebas dentro del proceso que demuestren lo contrario (...)"*

En este orden de ideas, es de señalar que, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna con base en lo que eventualmente hubiese incurrido **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, respecto del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, razón por la cual, se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

#### **4. LAS VACACIONES NO SON SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES.**

De conformidad con lo reglado por la ley laboral y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones, las vacaciones son un descaso remunerado y por esta razón no son una prestación social y tampoco son salario.



Las vacaciones no pueden considerarse como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, en la medida que no retribuyen en estricto sentido, un servicio prestado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, desde vieja data ha manifestado lo siguiente:

*“Carácter jurídico de las vacaciones y de su remuneración. El capítulo relativo a las vacaciones ha sido lógicamente ubicado aparte del título sobre prestaciones patronales, puesto que su aspecto sobresaliente no es el de un auxilio que el patrono esté obligado a reconocer a sus subordinados, sino cosa bien distinta: Un descanso.*

*Tampoco resulta adecuado considerar las vacaciones o su compensación en dinero como salario, porque es de la naturaleza de éste que “implique retribución de servicios”, lo cual quiere decir que su causa radica en la efectiva realización de una labor. Siendo en esencia el salario una retribución de servicios, mal puede sostenerse que las vacaciones – en los dos eventos de su goce efectivo o de su compensación monetaria - equivalgan a aquél, ya que en tales casos desaparece necesariamente el elemento esencial del servicio. Puede decirse que las vacaciones y los dominicales y demás días de fiesta legales son descansos remunerados, pero tal remuneración – por el receso de la actividad laboral – no ostenta la esencia salarial de retribución de servicios. El salario en estos casos no es que una medida o módulo para remunerar el descanso, pero no es en esencia un salario”. Sentencia junio 11/59 G.J. 2211/12, Pág. 876.*

En sentencia proferida el 29 de octubre de 1973, señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“La compensación de vacaciones no es salario ni prestación social. Observa la Corte que, evidentemente, las vacaciones consideradas como descanso remunerado o su compensación en dinero, cuando es el caso de hacerlo, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que el trabajador periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. El hecho de que, cuando el trabajador no usa por cualquier causa legalmente aceptable de tales vacaciones, ellas le deben ser compensadas en dinero, constituye una indemnización que debe cubrir la parte patronal por aquel derecho no ejercitado.*

*La Corte ha sostenido constantemente la doctrina de que: “No constituyendo salario la compensación monetaria de vacaciones causadas y no disfrutadas, no puede condenarse a pagar salarios caídos cuando no se ha cubierto oportunamente, porque el artículo 65 del CST, es una norma de interpretación restrictiva, por lo cual su aplicación no puede extenderse hasta el caso de la mora en el pago de sumas que no constituyen salarios ni*



*prestaciones sociales. La disposición hace referencia a salarios y prestaciones con un criterio exclusivo, y de su mandato restrictivo no puede salirse el juzgador al cumplir la tarea de su aplicación”.*

De igual manera, la Doctrina ha señalado qué se entiende por prestaciones sociales.

*“Las prestaciones sociales son pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

(...)

*La mayoría de las prestaciones de carácter legal fueron creadas antes de la expedición del C.S.T. Las únicas prestaciones que han aparecido con posterioridad a la codificación de las normas sobre prestaciones que estaban en rigor en ese momento son el subsidio familiar, los intereses a la cesantía, auxilio de transporte y la prima de servicios”. Comentario 2226-1 Régimen Laboral Colombiano – Legis.*

También ha sostenido la doctrina:

*“El Código Sustantivo de Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en dos grandes grupos: a) **Prestaciones comunes**, y b) **Prestaciones especiales**. Las primeras corren a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital, tales como: las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y overoles, protección a la maternidad, auxilio funerario, auxilio de cesantía, etc. En cambio, las prestaciones especiales, por la trascendencia económica que ellas conllevan, están a cargo de ciertas empresas atendiendo a su capital, como son: la pensión de jubilación, el auxilio y las pensiones de invalidez, escuelas y especialización, prima de servicios y el seguro de vida colectivo”.*

*Los artículos 193 y 259 del C.S.T., establecieron el carácter **transitorio** de algunas de estas prestaciones, las cuales dejarían de estar a cargo del patrono cuando el riesgo fuera sumido por el ISS. Actualmente de las prestaciones especiales, solo están a cargo del **empleador**, la prima de servicios, las escuelas de especialización; y, de las comunes, el auxilio de cesantía y la dotación de calzado y vestido de labor. **Las demás fueron asumidas por el ISS**”. Comentario 2226-2 Régimen Laboral Colombiano – Legis.*



Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-059 de 1996, manifestó:

*“Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate (...).”*

De esta manera, **NO** es posible catalogarse las vacaciones como salario ni una prestación, más aún cuando, como ya se señaló, no están comprendidas dentro de las prestaciones comunes y las especiales señaladas en los capítulos VIII y IX del CST, ellas están establecidas por la ley con la finalidad de que la trabajadora periódicamente tome un descanso de la faena anual para recuperar sus energías. Por lo tanto, al consagrar el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo que “(...) será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)” **“no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios y prestaciones e indemnizaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual es obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó”.**

##### **5. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

La sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el empleador cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo.

En vista de lo expuesto, es evidente que en el presente caso **NO** existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador del actor y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **NO** se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y



determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición; cuarto, en todo caso el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de ningún tipo de sanción, como lo es la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso de radicado No. 2010 – 833, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero, profirió sentencia el 27 de enero de 2016, en la que se señaló “(...) *sin embargo, y según se ha dicho en providencias anteriores por este Tribunal, la responsabilidad solidaria que surge por la aplicación del artículo 34 del CST no se extiende al pago de la sanción moratoria que impone el artículo 65 del CST a cargo del empleador remiso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Tal responsabilidad por tratarse de una sanción es esencialmente subjetiva y se causa por una actuación de mala fe del empleador, razón por la cual no se puede imponer de forma automática a quien no fue parte en la relación de trabajo.*

*En este orden de ideas el Tribunal modificará las condenas impuestas a la sociedad recurrente, para revocar la orden de pago de sanción moratoria en su contra – únicamente- atendiendo a que dicha sociedad demostró a lo largo del proceso, con los documentos aportados y con la declaración testimonial referida que nunca tuvo control directo de las actividades ejecutadas por el trabajador y que siempre actuó de buena fe.”*

En este orden de ideas, y en la medida en que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** no ostentó la calidad de empleador del demandante, **NO** hay lugar al pago de sanción moratoria y así mismo como lo señaló el Honorable Tribunal, tampoco podría extenderse solidariamente a mi representada el pago de esta sanción, ya que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**, ha sido un tercero de buena fe del cual no puede predicarse una conducta contraria.

En relación a lo anterior, es preciso resaltar, que mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, toda vez que ha cumplido todas las obligaciones contraídas con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, lo que no sólo se acredita con lo señalado en este escrito de contestación sino de las pruebas allegadas al proceso, según las cuales todas las obligaciones contraídas por mí representada con dicha empresa fueron cumplidas bajo los parámetros establecidos en los contratos comerciales.



Es del caso precisar, que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC** en el presente caso es un tercero de buena fe y por lo mismo **NO** tiene responsabilidad alguna en la eventual mora en que hubiese incurrido **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** en el pago de sus obligaciones respecto de quien aduce ser su extrabajador, el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** razón por la cual se debe declarar que mi representada siempre ha actuado de buena fe.

Ahora bien, es del caso precisar, que es criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que la sanción moratoria no opera de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, es importante recalcar que mi representada ha actuado de forma diligente y de buena fe, habida cuenta que dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones laborales a su cargo.

#### **V. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, admitió la demanda instaurada por el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** mediante auto notificado en estado el 10 de abril de 2024, al respecto es del caso precisar, que el apoderado del demandante **NO** ha notificado dicho auto a mi representada.

#### **VI. PRUEBAS**

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

Que deberá absolver personalmente el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formularé oralmente en tal audiencia pública con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia de litigio. En especial se le pondrá de presente el contrato de trabajo suscrito con la codemandada, la liquidación final de acreencias laborales, el comprobante de pago de la liquidación final de acreencias laborales, entre otros.



## 2. DOCUMENTOS

- 1) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** de fecha 10 de enero de 2024.
- 2) Certificación expedida por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** de fecha 10 de enero de 2024.
- 3) Certificación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones del 08 de noviembre de 2011, en la que hace constar que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** se encuentra registrada con el numero RTIC96000896.
- 4) Registro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, donde se describe los servicios de telecomunicaciones autorizados para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
- 5) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.1823.2013.
- 6) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0116.2017.
- 7) Contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente No. 71.1.0315.2021.
- 8) Póliza de seguro de cumplimiento No. 1016343-5, expedida por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- 9) Póliza de seguro de cumplimiento No. SP003048, expedida por la aseguradora la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**
- 10) Póliza de seguro de cumplimiento No. AA002063, expedida por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**
- 11) Derecho de petición radicado a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** del 30 de abril de 2024.
- 12) Soporte de radicación derecho de petición a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

## 3. TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de las siguientes personas, que relaciono a continuación, mayores de edad, y que pueden ser notificados en la dirección de mi representada y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com), quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, la contestación y en especial sobre la inexistencia de relación laboral entre el demandante y mi representada, de la existencia de la relación comercial entre



**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. y OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.** en virtud de los contratos No. 71.1.1823.2013, No. 71.1.0116.2017 y No. 71.1.0315.2021, la manera como se ejecutaron dichos contratos, el objeto y alcance de los mismos, del giro ordinario de los negocios de mi representada, de la inexistencia de vínculo contractual alguno entre el demandante y mi representada, entre otros.

Los testigos son:

- ✓ **DIEGO ANDRÉS LOZANO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.097.146.
- ✓ **KAROL JOSÉ RINCÓN RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.091.656.832

#### **4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

Desde esta etapa procesal me permito desconocer aquellos documentos allegados como prueba por la parte demandante que no provengan de mi representada y/o carezcan de firma por parte de quien los suscribe. De igual manera, desconozco cualquier documento que contenga el logotipo de mi representada y carezca firma de un representante o trabajador de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**

#### **5. PRUEBAS EN PODER DE TERCEROS**

**COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.** con la contestación a la demanda allega los contratos comerciales suscritos con **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**

#### **6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, solicito al Despacho requerir a **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, para que allegue los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran en su poder:

1. Contratos de trabajo suscritos con el demandante.
2. Carta de renuncia y aceptación de la misma frente al contrato de trabajo del demandante.



3. Soporte de pago de la liquidación final de acreencias laborales del actor.
4. Totalidad de los pagos efectuados al demandante, por los siguientes conceptos:
  - a. Salarios.
  - b. Aportes al Sistema General de Seguridad Social.
  - c. Comprobantes de pago de primas de servicios.
  - d. Cesantías pagadas durante la vigencia del contrato de trabajo.
  - e. Intereses sobre cesantías pagadas durante la vigencia de su contrato de trabajo.
  - f. Reconocimiento y/o compensación de vacaciones efectuado al durante la vigencia de su contrato de trabajo.
  - g. Liquidación final de acreencias laborales.

Lo anterior, en la medida que al ser el señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO** extrabajador de de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. - OPEGIN S.A.S.**, es quien debe tener en sus archivos copia de la hoja de vida del actor y soporte de todos los pagos realizados por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

## **7. OPOSICIÓN PRUEBA TRASLADADA.**

Presentamos oposición a la prueba trasladada solicitada por la parte demandante, al no cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 174 del Código General del proceso, es del caso advertir que no se acreditan los mismos presupuestos de modo, tiempo y lugar, aunado a que las situaciones fácticas y jurídicas que se presentan en el trámite del proceso del señor **JAIME ALBERTO PARRA ROMERO**, siendo totalmente distintas a las solicitadas.

## **VII. ANEXOS**

1. Poder general de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
2. Certificado de existencia y representación de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC.**
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado de la suscrita.
4. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.



## **VIII. NOTIFICACIONES**

1. La demandada recibirá notificaciones en la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)
2. La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en mi oficina de Abogado situada en la calle 70 No. 7- 30 piso 6 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net)

Atentamente,

**MARÍA TERESA GONZÁLEZ SOLEDAD**

C.C. No. 40.043.858 de Tunja

T.P. No. 140.963 del C. S. de la J.

MTGS/LMSN